



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	L-106
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Radicado	050313189001 2021 00088 00
Ejecutante	Luis Fernando Yarce Rojo
Ejecutado	Carlos Humberto Cruz Pérez
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Es de anotar que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 ibídem dispone sobre la demanda ejecutiva que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

No obstante, y aunque existe norma especial sobre el asunto en la cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia. Este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, y como quiera que la misma alude al Código Judicial se hace remisión al artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así que, en el presente caso, el 08 de junio de 2021 la parte ejecutante por medio de demanda solicitó la continuación del ejecutivo laboral conexo de la referencia, al ser procedente la petición, y emanar de una decisión judicial originada en este Despacho e identificada con Sentencia Laboral de Primera Instancia 16 y General 56 del 07 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120200001400, confirmada en su totalidad en segunda instancia el 19 de febrero de 2021 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; al igual que el artículo 100 ibídem, es procedente su admisión.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia;

Resuelve;

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce Rojo identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 la suma de **6.777.441 \$** por concepto de prestaciones sociales derivadas del primer contrato de trabajo comprendido entre el 02 de agosto de 2011 al 17 de enero de 2015. Suma de dinero que deberá ser indexada al momento del pago efectivo, teniendo como IPC inicial el certificado para el momento de terminación del contrato, e IPC final el certificado al momento de realizar el pago.

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia que se causen a partir del 18 de enero de 2021 hasta el pago efectuado en su totalidad, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del primer contrato de trabajo comprendido entre el 02 de agosto de 2011 al 17 de enero de 2015.

Tercero: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce Rojo identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 la suma de **3.029.517 \$** por concepto de prestaciones sociales derivadas del segundo contrato de trabajo comprendido entre el 10 de mayo de 2015 al 06 de noviembre de 2017. Suma de dinero que deberá ser indexada al momento del pago efectivo, teniendo como IPC inicial

el certificado para el momento de terminación del contrato, e IPC final el certificado al momento de realizar el pago.

Cuarto: Por los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia que se causen a partir del 07 de noviembre de 2017 hasta el pago efectuado en su totalidad, de las prestaciones sociales derivadas del segundo contrato de trabajo comprendido entre el 10 de mayo de 2015 al 06 de noviembre de 2017.

Quinto: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce Rojo identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 la suma de **733.333\$** por concepto de la quincena de salario del 15 de octubre de 2017 al 06 de noviembre de 2017, dentro del segundo contrato. Suma de dinero que deberá ser indexada al momento del pago efectivo, teniendo como IPC inicial el certificado para el momento de terminación del contrato, e IPC final el certificado al momento de realizar el pago.

Sexto: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce Rojo identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 la suma de **25.200.000\$** por concepto de indemnización moratoria de cesantías causadas y no consignadas aun fondo dentro del primer contrato laboral comprendido entre el 02 de agosto de 2011 al 17 de enero de 2015.

Séptimo: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce Rojo identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 la suma de **504.882\$** por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías del primer contrato laboral comprendido entre el 02 de agosto del 2011 al 17 de enero de 2015.

Octavo: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce Rojo identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 la suma de **1.200.000\$** por concepto de agencias de derecho derivadas del proceso ordinario laboral de primera instancia 05031318900120200001400.

Noveno: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y con destino a Colfonfos y a cargo del

señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 por concepto de aportes en pensión dejados de realizar durante la relación laboral del primer contrato comprendido entre el 02 de agosto de 2011 al 17 de enero de 2015.

Décimo: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y con destino a Colfonfos y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2011 al 17 de enero de 2015 al pago del título pensional que incorpore el cálculo actuarial de los aportes en pensiones con sus respectivos intereses de mora, que debió hacer el empleador, tanto de su cuota como de la que correspondía al trabajador, con base en los salarios mensuales por el recibidos de la siguiente forma:

Del 02 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011 el salario mensual de 600.000\$

Del 01 de enero de 2012 al 31 de julio de 2012 el salario mensual de 600.000\$

Del 01 de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 el salario mensual de 700.000\$

Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 el salario mensual de 800.000\$

Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 el salario mensual de 900.000\$

Del 01 de enero de 2015 al 17 de enero de 2015 el salario mensual de 900.000\$

Décimo Primero: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante el señor Luis Fernando Yarce identificado con cédula de ciudadanía 8.013.270 y con destino a Colfonfos y a cargo del señor Carlos Humberto Cruz Pérez identificado con cédula de ciudadanía 8.010.189 por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2015 al 06 de noviembre de 2017 al pago del título pensional que incorpore el cálculo actuarial de los aportes en pensiones con sus respectivos intereses de mora, que debió hacer el empleador, tanto de su cuota como de la que le correspondía al trabajador con base a los salarios mensuales por el recibidos de la siguiente forma:

Del 10 de mayo del 2015 al 31 de diciembre de 2015 el salario mensual de 900.000\$

Del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 el salario mensual de 1.000.000\$

Del 01 de enero de 2017 al 06 de noviembre de 2017 el salario mensual de 1.000.000\$

Décimo Segundo: No se libra mandamiento de pago por la indexación de la indemnización moratoria de las cesantías y la sanción por no pago de los intereses de las cesantías del primer contrato, toda vez que ni en la parte motiva, ni resolutive se concedió.

Décimo Tercero: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso ejecutivo al Doctor Juan Carlos Pérez Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía 1.018.345.00 y Tarjeta Profesional 331.492 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre de

conformidad al poder a él otorgado por el ejecutante dentro del proceso declarativo 05031318900120200001400.

Décimo Cuarto: Notifíquese este mandamiento de pago por estados de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, informándosele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (05) días para pagar de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para formular excepciones si lo considera pertinente de conformidad con el artículo 442 ibídem y en concordancia con el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N 57 TYBA

Fijado hoy 13 de julio de 2021 en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO
JUEZ
**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE AMALFI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13156e4ccf856a1d69f5bb54314bf6a74b8ffa100b21d4b699892d7f04d91e51

Documento generado en 12/07/2021 06:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>